

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	EDWING ANDRÉS ALZATE CASTRILLON
DEMANDADO	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..
RADICACIÓN	76001-31-05-015-2022-00414-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 405

En Santiago de Cali, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

AUTO No. 172

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR contra el Auto No. 2224 del 9 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual libró mandamiento de pago en contra de las ejecutadas. En lo que interesa al recurso se transcribe el numeral primero de la referida providencia:

*“(...) PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a favor de EDWING ANDRÉS ALZATE CASTRILLÓN, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.696.055, por concepto de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” (i) Todos los valores que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como: cotizaciones, rendimientos financieros, saldos de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados; (ii) la historia laboral actualizada, sin inconsistencias y en versión de semanas cotizadas; y (iii) los gastos de administración, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, estos y sus rendimientos con cargo a al patrimonio propio de la parte ejecutada. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada solucione la obligación. (...)”*

El apoderado judicial de PORVENIR presentó recurso de apelación y solicita que se revoque dicho numeral y se limite el proceso ejecutivo a los conceptos que el ejecutante cuenta con legitimidad en la causa. Aduce que el demandante no tiene legitimación en la causa frente a las condenas relacionadas con el reintegro a Colpensiones de *“Todos los valores que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como: cotizaciones, rendimientos financieros, saldos de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados”*.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE PORVENIR

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación y señala que el ejecutante no tiene legitimación en la causa para solicitar el traslado de los gastos de administración y primas de seguros previsionales a Colpensiones, por cuanto el acreedor es esta entidad.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si se debe revocar o no el numeral primero del auto apelado No. 2224 del 9 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el que libró mandamiento de pago en contra de PROTECCIÓN y PORVENIR y a favor del ejecutante, para que estas trasladen a COLPENSIONES los siguientes conceptos: “(...) (i) Todos los valores que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como: cotizaciones, rendimientos financieros, saldos de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados; (ii) la historia laboral actualizada, sin inconsistencias y en versión de semanas cotizadas; y (iii) los gastos de administración, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, estos y sus rendimientos con cargo a al patrimonio propio de la parte ejecutada. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada solucione la obligación. (...)”. La parte recurrente alega que el ejecutante no tiene legitimidad en la causa para reclamar tales conceptos, sino que el acreedor es Colpensiones.

Para resolver el problema jurídico, se transcribe lo resuelto por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali en la sentencia No. 291 del 24 de noviembre de 2021, confirmada por este Tribunal en sentencia No. 165 del 31 de mayo de 2022, PDF01 del expediente digital, así:

“(…) PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS.

SEGUNDO: DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO QUE EL DEMANDANTE REALIZARA DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA ADMINISTRADO POR COLPENSIONES AL AHORRO INDIVIDUAL ADMINISTRADO POR COLMENA EL 22 DE OCTUBRE DE 1999, A ING EL 1 DE ABRIL DE 2000, Y A PORVENIR S.A. EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2001.

TERCERO: ORDENAR A PROTECCIÓN S.A. A DEVOLVER A COLPENSIONES LOS DINEROS QUE HALLAN EN LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL DEL DEMANDANTE JUNTOS CON LOS RENDIMIENTOS Y BONOS PENSIONALES SI LOS HUBIERE. TAMBIEN SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN CON CARGO A SU PROPIO PATRIMONIO. EN IGUAL FORMA A PORVENIR A DEVOLVER LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN CON CARGO A SU PROPIO PATRIMONIO DURANTE EL PERIODO QUE ADMINISTRÓ LOS RECURSOS DEL DEMANDANTE.

CUARTO: ORDENAR A COLPENSIONES A VINCULAR VALIDAMENTE AL DEMANDANTE EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA. (...)”

La Sala considera que no le asiste razón al recurrente por cuanto si bien es cierto, lo ordenado en el mandamiento de pago corresponde a conceptos y valores que debe devolver PORVENIR a COLPENSIONES, también lo es que los mismos son a favor del ejecutante por haber estado afiliado a PORVENIR y en virtud de la declaratoria de la ineficacia de dicha afiliación, tal y como se indicó en la sentencia transcrita que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto, debe procederse en los términos del título base de recaudo que en este caso es la referida sentencia.

La conclusión precedente tiene fundamento en el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P. normas aplicables al caso que nos ocupa. El último artículo señala que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Y sabido es que, el título

debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o que sean auténticos y, que, emanen del deudor o su causante; de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; o de las providencias que en procesos ordinarios, contenciosos administrativos o de policías aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una **“obligación clara, expresa y exigible y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”**. Frente a estas clasificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando **aparece manifiesta de la redacción misma del título**. En el documento que la contiene debe ser **nítido el crédito** – deuda que allí aparece -; tiene que estar **expresamente declarada**, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. **Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico - jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.**

De acuerdo a lo expuesto, el ejecutante sí tiene legitimación en la causa para obtener mediante el presente proceso ejecutivo, el cumplimiento de la sentencia No. 291 del 24 de noviembre de 2021, por cuanto lo ordenado en dicha providencia y en el auto que libró mandamiento de pago corresponde a los valores de la cuenta de ahorro individual del ejecutante y lo que este pagó a los fondos privados por la administración de la misma, de allí que, está legitimado al ser el titular favorecido en el título base de recaudo que reconoció sus derechos.

La legitimación en la causa, se sustenta en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 5 de septiembre de 2018, identificada STC11358-2018, al indicar que,

«La "legitimación en la causa" como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio.

La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que "se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado..." (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y en SC16669-2016, rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01).

Según Hernando Devis Echandía, la legitimación en la causa, está constituida por "las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla", las cuales se refieren a la relación sustancial debatida.

Con base en lo anterior, la legitimatio ad causam en el demandante se define como "la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)", y respecto del demandado es "la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)".

Esta Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que "si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor" (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

A ese criterio, se adiciona otro reconocido por el ordenamiento jurídico, en virtud del cual se aceptan como legitimados en un proceso sujetos que no son titulares del derecho o de la relación jurídica sustancial objeto del proceso, situación que se conoce como legitimación extraordinaria, en la que está comprendida la sustitución procesal que, según el procesalista nacional citado, supone "la titularidad parcial del interés en litigio, en razón de que su interés personal en la relación jurídica que debe ser objeto de la sentencia de la cual es sujeto otra persona (el sustituido, deudor de la acción pauliana, por ejemplo), se encuentra vinculado al litigio".

Las razones anteriores son suficientes para confirmar el auto apelado. Costas a cargo de PORVENIR y a favor de EDWING ANDRÉS ALZATE CASTRILLON por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

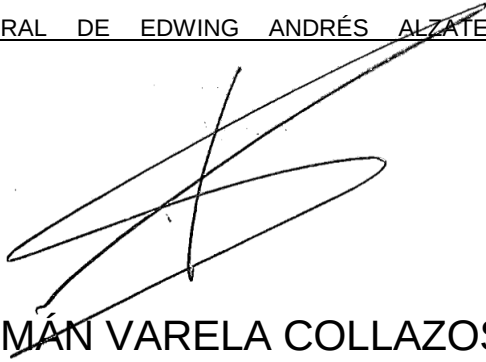
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Apelado No. 2224 del 9 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

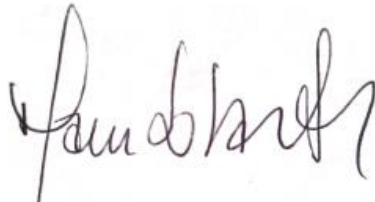
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR y a favor de EDWING ANDRÉS ALZATE CASTRILLON por no haber prosperado el recurso de apelación.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/18>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cc2a9360350a041e40bcea399c3c9bc8c66e2abd96bfa0e5cc012c18840626**

Documento generado en 29/09/2023 03:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>